

Resolución de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de varias lucas de navegación para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.

#### MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 28 de febrero de 1974 por la que se modifica el artículo 13 de la Orden de 12 de agosto de 1970 que reorganiza los Servicios de Inspección del Departamento.

#### MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 18 de febrero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Concha Espina, número 18, de Valencia, de don Manuel Taberner Gandía y hermana.

Orden de 18 de febrero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso bajo, letra C, de la casa número 19 de la calle Mercedes Arteaga, de Madrid, de doña María Purificación Calvo López.

Orden de 18 de febrero de 1974 por la que se descalifican cuatro viviendas de protección oficial sitas en la calle José Cueto, esquina a travesía de la Guiltarra, de Avilés (Asturias), de don Leopoldo González Fernández.

Orden de 18 de febrero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 4.º derecha de la finca número 2 de la avenida de la Victoria, de Gijón (Asturias), de don Anselmo Cionfuegos González-Coto.

Orden de 18 de febrero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la avenida de Woms, número 10, de Colmenar Viejo (Madrid), de doña Concepción Rodríguez Díez.

Orden de 18 de febrero de 1974 por la que se descalifica el inmueble de protección oficial sito en la calle Collado Piña, número 18, de Albacete, de don José Luis, don Emilio, doña Virginia y doña Carmen Lopez Gambín.

Orden de 18 de febrero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 5.º exterior izquierda-derecha de la finca número 52 de la calle Licenciado Poza, de Bilbao, de «Condiss, Sociedad Limitada».

FACINA

5108

5356

5405

5406

5407

5408

5409

5407

5407

Orden de 18 de febrero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Clemente Fernández, número 33, de Madrid, de doña Sofía Rebollo de la Torre e hijos, como herederos de don Antonio Hidalgo Velázquez.

Orden de 18 de febrero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Concha Espina, número 20 de Valencia, de doña Josefina Climent Giner e hijos; como herederos de don Jose Climent y Verdú.

Orden de 20 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 21 de mayo de 1973, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

#### ORGANIZACION SINDICAL

Orden de 7 de febrero de 1974 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de La Coruña a don Ramón Carballeda Pernas.

#### ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Lérida por la que se hace pública la lista provisional de admitidos al concurso-oposición para proveer la plaza de Jefe de Ceremonial y Protocolo.

Resolución del Ayuntamiento de Adeje por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso convocado para cubrir en propiedad una plaza de Suboficial Jefe de la Policía Municipal.

Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión en propiedad de cuatro plazas de Sargentos de Policía Municipal con destino a la Agrupación Mixta Femenina de Circulación.

Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión en propiedad de 100 plazas de Policías con destino a la Agrupación Mixta Femenina de Circulación del Cuerpo de Policía Municipal.

Corrección de erratas de la Resolución de la Diputación Provincial de Lérida referente al concurso para proveer la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona Segundo de Lérida.

FACINA

5407

5408

5408

5353

5389

5386

5369

5389

5408

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

**5449** *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de marzo de 1974 por la que se fijan nuevos precios de los aceites minerales.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 2 de marzo de 1974, página 4295, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 2. Aceites marinos, donde dice: «Alcalinos ... 89» debe decir: «Alcalinos ... 65».

### MINISTERIO DE TRABAJO

**5450** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Empresas dedicadas a la Jardinería y su personal.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Jardinería, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 22 de febrero de 1974, remitió, para su ho-

mológación, a esta Dirección General el Convenio Colectivo Interprovincial de Jardinería, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 12 de febrero de 1974 por la Comisión Deliberadora designada al efecto. Acompañándose al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable para su aprobación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero último;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Jardinería, suscrito el día 12 de febrero de 1974.

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora.

a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14, 2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Umo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA JARDINERÍA

### CAPITULO PRIMERO

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la Jardinería, y será de aplicación en todo el territorio nacional.

### CAPITULO II

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de marzo de 1974, siendo la duración del mismo hasta el 28 de febrero de 1976, o sea, dos años, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes interesadas con tres meses de antelación.

### CAPITULO III

#### ANTIQUEDAD

Art. 3.º El premio por antigüedad para todos los productores afectados por el presente Convenio queda establecido en la forma siguiente:

Dos primeros bienes al 5 por 100.

Tres quinquenios al 10 por 100, y a partir de éstos, bienes al 4 por 100, sin límite, calculados sobre el sueldo base, más antigüedad.

### CAPITULO IV

#### GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 4.º En las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

**Dieciocho de Julio.**—Con motivo de la exaltación del trabajo, se abonarán una gratificación extraordinaria por importe de treinta días, calculados sobre el salario base, más plus Convenio, más antigüedad.

**Navidad.**—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad el importe de treinta días, calculados sobre el salario base, más plus Convenio, más antigüedad.

Art. 5.º **Gratificación por participación en beneficios.**—Las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo abonarán a todos los productores en concepto de beneficios, una paga equivalente a una de las pagas extraordinarias anteriormente citadas.

Art. 6.º Igualmente, para conmemorar la festividad del Santo Patrón (San Isidro Labrador), se abonará a los trabajadores una gratificación de siete días, tal como establece la Ordenanza Laboral de Jardinería.

### CAPITULO V

#### VACACIONES

Art. 7.º Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones retribuidas, de acuerdo con el siguiente baremo:

- Personal técnico y administrativo: Treinta días naturales.
- El resto del personal disfrutará de veintidós días naturales, o veintiséis días naturales, a tenor de lo que establece el Convenio Colectivo inmediatamente anterior, pero a partir del día 1 de marzo de 1975, unos y otros aumentarán un día de vacaciones por cada dos años que transcurran de servicio a su Empresa, hasta un máximo de treinta días naturales.

## CAPITULO VI

#### LIQUENCIAS

Art. 8.º Todo trabajador disfrutará de los siguientes permisos especiales retribuidos:

- Por enfermedad, quince días de permiso.
- Por enfermedad grave del cónyuge, hijos, padres y hermanos, de uno a cinco días.
- Por defunción del cónyuge, hijos, padres y hermanos, de uno a tres días.

Art. 9.º **Servicio militar.**—Todo trabajador, durante el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, siempre y cuando lleven prestando dos años de servicio a la Empresa, percibiendo el 50 por 100 durante el servicio militar y el 50 por 100 a los tres meses de reincorporarse a la Empresa.

## CAPITULO VII

#### PRENDAS DE TRABAJO

Art. 10.º Las prendas de trabajo serán las siguientes:

Dos manos al año, como máximo. Las Empresas estarán obligadas a proporcionar a sus operarios las prendas y calzado necesarias para protegerles de la lluvia en la realización de su trabajo.

## CAPITULO VIII

#### RETRIBUCIONES

Art. 11.º Para todo el personal afectado por el presente Convenio, con arreglo a sus diferentes categorías profesionales y laborales, se establecen las retribuciones que, como anexo, se unen al presente Convenio, para el primer año de vigencia, es decir, del 1 de marzo de 1974 al 28 de febrero de 1975.

Para el segundo año de vigencia se aumentará el índice del coste de la vida.

## CAPITULO IX

#### COMISIÓN MIXTA

Art. 12.º Para aquellas dudas que puedan surgir de la interpretación y aplicación de este Convenio, se constituye una Comisión Mixta, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, o persona en quien delegue, y actuará de Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la representación económica quedan designados para dicha Comisión los Vocales señores don Gabriel Spalla Colemán y don José Batillá Gras, y por la representación social, don José Juan Ramos y don Emilio Martín Jiménez.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los Letrados asesores que previamente propuestos por las partes al Presidente del Sindicato Nacional, sean admitidos por éste.

## CAPITULO X

#### NO SUPERCIÓN EN PRECIOS

Art. 13.º Ambas representaciones hacen constar que las mejoras concedidas en el presente Convenio Colectivo Sindical no sirven de base para determinar un alza de precios.

## CAPITULO XI

Art. 14.º En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Jardinería.

## CLÁUSULA ESPECIAL

La representación social en la Comisión Deliberante de este Convenio accede a colaborar con la representación empresarial en las gestiones precisas ante la Organización Sindical y el Ministerio de Trabajo para que, previos los trámites que se hagan precisos por el Ministerio de Trabajo, se autorice o incorpore a la vigente Ordenanza Laboral de Jardinería una tabla de retribuciones básicas, con determinación de las categorías profesionales para todo el personal afectado por dicha Ordenanza, y en ello en sustitución de la remisión obligada a los Convenios Colectivos de la Construcción y Obras Públicas.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad, firman el referido texto con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de ambas representaciones.

## ANEXO

Cuadro de retribuciones correspondiente a las diversas categorías laborales de aplicación al Convenio Colectivo Sindical de Trabajo Interprovincial de las Empresas dedicadas a la Jardinería (febrero 1974)

	Salario base	Plus Convenio	Plus asistencial	Total
<b>PERSONAL TÉCNICO</b>				
<i>Subgrupo 1.º Personal Superior</i>				
Categoría única.—Arquitectos, Ingenieros, Licenciados .....	11.418	3.630	2.200	17.248
<i>Subgrupo 2.º Personal Ayudante titulado de grado medio</i>				
Categoría única.—Peritos, Aparejadores, Topógrafos y Ayudantes .....	9.471	3.080	1.100	13.651
<i>Subgrupo 3.º Personal Auxiliar no titulado</i>				
Categoría 1.ª Conservador especializado .....	9.471	2.970	1.100	13.541
Categoría 2.ª Auxiliar práctico .....	9.471	2.310	660	12.441
Categoría 3.ª Encargado general .....	6.250	1.210	660	10.120
<i>Subgrupo 4.º Personal técnico de oficinas</i>				
Categoría 1.ª Delineante especializado .....	9.471	3.080	1.100	13.651
Categoría 2.ª Delineante de primera .....	9.471	2.530	1.100	13.101
Categoría 3.ª Delineante de segunda .....	9.471	2.420	660	12.551
Categoría 4.ª Calcador .....	6.198	1.047	660	8.745
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>				
a) Jefe administrativo 1.ª .....	8.250	1.210	660	10.120
b) Jefe administrativo 2.ª .....	8.250	660	660	9.570
c) Oficiales de 1.ª .....	6.732	1.672	660	9.064
d) Oficiales de 2.ª .....	6.732	1.177	660	8.569
e) Auxiliares .....	6.250	806	672	7.728
f) Aspirantes:				
De 16 a 18 años .....	3.830	302	392	4.524
De 14 a 16 años .....	2.419	784	224	3.427
<b>PROFESIONALES DE OFICIOS MANUALES</b>				
a) Encargado o Maestro Jardinero .....	7.358	650	672	8.680
b) Oficial Jardinero .....	6.920	627	672	8.019
c) Podador .....	6.552	381	672	7.605
d) Auxiliar Jardinero .....	6.552	381	672	7.605
e) Peón especializado .....	6.552	358	672	7.582
f) Peón .....	6.250	134	224	6.608
g) Aprendices:				
De 16 a 18 años .....	3.830	168	224	4.222
De 14 a 16 años .....	2.419	418	224	3.061
<b>PERSONAL AUXILIAR Y SUBALTERNO</b>				
a) Celador .....	6.552	1.196	672	8.422
b) Conserje .....	6.250	157	672	7.079
c) Telefonista .....	6.250	157	672	7.079
d) Ordenanza .....	6.250	134	224	6.608
e) Vigilantes .....	6.250	157	672	7.079
f) Guardesa .....	6.250	134	224	6.608
g) Mujeres de limpieza .....	6.250	134	224	6.608

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

5451

ORDEN de 14 de marzo de 1974 por la que se regulan los precios de combustibles sólidos con destino a centrales térmicas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 555/1974, de 2 de marzo, que modifica el 3561/1973, de 21 de diciembre, por el que se establecieron las condiciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, establece en su artículo 4.º que por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones reguladoras de los precios de los combustibles sólidos nacionales, y en su preámbulo se justifica la necesidad de favorecer su producción y consumo, lo que exige ajustar los precios de los mismos para lograr el adecuado desenvolvimiento de este importante sector.

Asimismo se han tenido en cuenta los acuerdos del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1973, por los que se crea y regula el Fondo Interempresarial para las Empresas de Lignito y se determina lo necesario para adoptarlo económicamente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Orden ministerial de 5 de septiembre de 1973 por la que se regulan los precios de combustibles sólidos con destino a centrales térmicas y las compensaciones a percibir por las Empresas propietarias de éstas, queda modificada de la forma siguiente:

a) El precio Po del carbón base queda establecido en 1.600 pesetas/tonelada.

b) El valor del coeficiente reductor, figurado en el artículo 1.º, apartado a, 2) y artículo 2.º, se fija en 0,95.

c) Los precios de venta del lignito suministrado a centrales térmicas, señalados en los apartados b), 1. y b), 2, del artículo 1.º, pasan a ser de 28,5 y 25,5 cts/termia, respectivamente.

d) Los valores de los coeficientes K y Ki del artículo 2.º quedan establecidos en  $K = K_i = 0,42$ .

e) El límite del coste a la central, del lignito obtenido en explotaciones subterráneas, se fija en 20 cts/termia.

Art. 2.º Salvo las modificaciones señaladas en el artículo anterior, seguirá siendo de aplicación lo establecido en la citada Orden ministerial de 5 de septiembre de 1973 y en la Resolución de la Dirección General de la Energía de 6 de diciembre de 1973.

Art. 3.º Las centrales térmicas consumidoras de lignito detraerán, para su ingreso en el Fondo Interempresarial para las Empresas de Lignito, constituido en el Ministerio de Hacienda, un 0,8 por 100 del importe de las liquidaciones de compra de dicho combustible. El Ministerio de Industria, si las circunstancias lo aconsejan, podrá variar el citado porcentaje, e incluso dejar temporalmente en suspenso esta detracción.

Art. 4.º Los suministros de carbón a centrales térmicas, que se realicen a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial, no darán lugar a percibir la subvención por compensación de la repercusión de la Ordenanza Laboral ni la subvención a las Empresas de la Minería del Carbón, que figura en el Presupuesto General del Estado del presente año, bajo el Servicio 03—Dirección General de la Energía, capítulo 4, artículo 45—, por haber sido incluidos los importes correspondientes a las mismas en los nuevos precios que se establecen.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las Ordenes y Resoluciones referentes a regulación de precios de los carbones térmicos y a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), en cuanto se opongan a lo contenido a los artículos anteriores.

Art. 6.º La presente Orden ministerial entrará en vigor desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.